



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2011-00130-00.

I.- FINALIDAD DEL AUTO:

Le corresponde a la Agencia Jurisdiccional resolver el recurso de reposición instaurado por el extremo reclamante, en cuanto al interlocutorio adiado a 19 de mayo del año que cursa.

II.- ANTECEDENTES:

La Judicatura, mediante el enunciado pronunciamiento, decretó la abdicación tácita del negocio ritual propuesto, señalando que, desde el último acto procedimental, habían transcurrido 2 anualidades, durante las cuales la tramitación había permanecido inactiva.

Así, ante la descrita determinación, la parte convocante formuló el medio de réplica que nos concita y en subsidio la alzada, indicando que era inviable declarar la aducida forma de desistimiento, en tanto que en el especificado bienio se había impetrado la sustitución del mandato, lo que ocurrió el día 11 de diciembre de 2018.

III.- CONSIDERACIONES:

A la luz de lo establecido por el art. 318 del Código General del Proceso, la figura de debate que nos incumbe procede contra los proveídos emitidos por el juez, con expresión de las razones que la sustenten, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la decisión objeto de controversia, en el evento de que ésta se hubiera emitido por fuera de audiencia.

Pues bien, el aludido conducto de discrepancia, que debe ser entablado por la parte a la que fue adversa la resolución proferida, apunta a que el pronunciamiento cuestionado sea aclarado, modificado o revocado.

En otras palabras, el denotado instrumento jurídico es viable siempre que se promueva frente a un auto, haya sido postulado por un participante del asunto, que lo definido fuera desfavorable y que se formulara en el plazo de ley; requisitos que efectivamente se cumplieron en el caso particular, ya que la herramienta jurídica en estudio se enarboló en cuanto al interlocutorio de 19 de mayo del actual año, por el opuesto implorante, siendo que a través de esa



providencia se declaró la renuncia tácita, lo que es contrario a sus intereses. Aunado a lo anterior, el abordado mecanismo de controversia fue instado en tiempo.

En ese sentido, es factible estudiar las argumentaciones que fundamentan la atendida opugnación.

Desde esta perspectiva, entrando en materia, conviene puntualizar, en lo relevante para la litis, que el lit. b), num. 2º, art. 317 *ibidem*, estatuye que se decretará la dimisión tácita, sin necesidad de proferir exhortación previa, cuando el respectivo expediente, provisto de fallo ejecutoriado a favor del incoante o auto que disponga la continuación de la compulsión, se haya mantenido sin acto alguno que lo impulse, durante el lapso de 2 años, contabilizados a partir del día siguiente al último noticiamiento, diligencia o actividad adjetiva.

Bajo estas premisas, se comprende que la figura de la que se viene tratando, como una forma anticipada de culminación del juicio, se endereza esencialmente a contrarrestar la paralización de los asuntos sometidos a consideración y los efectos adversos que tal truncamiento gesta en la eficacia y celeridad de la administración de justicia. En definitiva, la herramienta jurídica en mención se encamina a eliminar de los estrados jurisdiccionales los pleitos que, lejos de ser instrumentos para solucionar los conflictos, se han convertido en una carga tanto para los partícipes de la litis como para el aparato judicial y que generan incertidumbre o indefinición en cuanto a las prerrogativas en disputa y dilaciones injustificadas.

En todo caso, como puede observarse, el pilar fundante que estructura el desistimiento no es otro que la ya nombrada inactividad, la que ha de abarcar el intervalo previsto por la legislación.

Sin embargo, desde ahora ha de advertirse que le asiste razón a la parte censurante, en cuanto a que en el interregno aquí aplicado (2 anualidades), de ningún modo el paginario permaneció inerte, sino que en su transcurso se adelantó una actuación idónea para lograr el avance del trámite, que no es otra que la sustitución de poder desarrollada por la anterior procuradora adjetiva del ente incoante con destino a la togada que actualmente representa a dicha organización, sin que aquel memorial apareciera adosado al expediente, como era lo adecuado, lo que impidió tomarlo en consideración, al momento de declarar la modalidad de abdicación que nos concita.

Por lo tanto, en atención a lo efectivamente acaecido en el marco del trayecto aquí examinado, ha de reponerse la decisión fustigada. En su lugar, se reconocerá personería para actuar a la litigante delegada, siendo que la



denotada sustitución jamás fue prohibida por el extremo interesado.

A la par de lo expuesto, se indica que es inviable pronunciarse en torno al mecanismo de debate propuesto de forma supletoria, ya que el principal ha sido resuelto de manera positiva al organismo recurrente.

IV.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER el proveído fustigado.

SEGUNDO.- En su lugar, **CONTINUAR** con la tramitación.

TERCERO.- En ese ámbito, **RECONOCER** como representante judicial sustituta del extremo activo de la litis a la profesional del derecho LINDA JULIETH LÓPEZ REYES, identificada con C.C. No. 1.094.903.929 y T.P. No. 229.362 del C.S. de la J. Lo anterior, según las potestades conferidas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 11 DE JUNIO DE 2021. SECRETARIO.

Firmado Por:

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b2d88acd169c9fe2ff128bb6dd1816b120813980176282879cafc687a7d0fd
3d**

Documento generado en 09/06/2021 11:43:28 AM

República de Colombia



*Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**